



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) de octubre de 2021.

Señor Juez, proceso pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, diecinueve (19) octubre de 2021.

| Proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía |  |
|---|--|
| Demandante  | Carlos Javier Ramírez Hernández                                    |
| Demandado   | Hortencia Raquel Hernández Reyes y Gustavo Bramh Guacarí Hernández |
| Radicado  | 23.417.40.89.001.2021.00207.00                                     |

**1. Asunto a resolver:** Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto adiado 17 junio de 2021, mediante el cual se dispuso “*a librar mandamiento de pago ...*”.

El fundamento fáctico del recurso, hace referencia a que la escritura pública No 658 del 29 de diciembre del 2021 de la Notaria Única del circuito de Lorica, que se aporta como sustento de la ejecución corresponde a la escritura pública de un matrimonio civil por lo que no contiene una obligación actualmente exigible a cargo de los demandados y por ende no presta merito ejecutivo.

**2.** Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**3. Consideraciones.** Básicamente las disyuntivas que se presentan en este asunto, y al ser resueltas desatará el recurso interpuesto, son las siguientes. ***¿Corresponde al despacho establecer si la escritura pública No 658 que se aporta como soporte de la ejecución presta merito ejecutivo?***

En primer lugar, El mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a aquel documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

Por lo tanto, se considera que un documento presta mérito ejecutivo cuando permite que la obligación, contenida en él, pueda ser exigida por vía judicial. Cuando efectivamente ese documento presta mérito ejecutivo estaremos en presencia de un título ejecutivo, es decir,

aquel documento que contiene una obligación cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente. Esta figura jurídica encuentra cabida en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Este despacho encuentra que la escritura presentada como sustento de la ejecución es expresa, clara y exigible. Frente a la exigibilidad que es el punto cuestionado, si bien es cierto que el plazo otorgado fue de 1 año contado desde la firma de la escritura pública, lo cual fue el día 29 de diciembre de 2020, también lo es que en el instrumento público fue pactado en la cláusula cuarta, la posibilidad de finalizar el plazo, ante la mora en el pago de los intereses también pactados. Consecuente con lo anterior, la parte ejecutante afirma en la demanda, que los ejecutados incumplieron en el pago de los intereses. En tal virtud, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, mantener incólume las determinaciones adoptadas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23.417.40.89.001.2021.00207.00

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b43981b0a5f4fd5d6402fbf80e8ffc8b194c284b1799095b4160218a6c3d329**

Documento generado en 19/10/2021 08:09:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**